



SENADO
OFICINA DE INFORMACIONES
SECCION LEGISLATIVA

15795

SANTIAGO, 17 de Mayo de 1973.

OFICINA DE PARTES	
N.º	194-22-5-93
PROVINCIA	Stgo.
LOCALIDAD	"
AL DPTO	Presidencia de Nce

Junto con el presente oficio, acompañamos

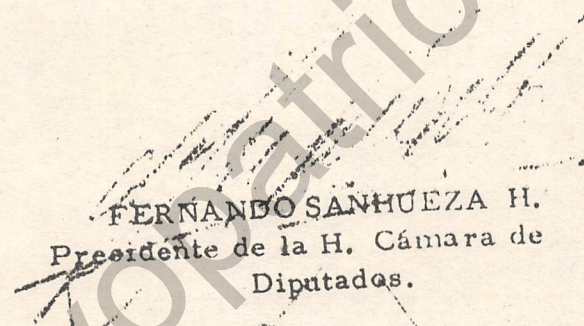
a US. la respuesta al requerimiento hecho por S. E. el
Presidente de la República respecto del proyecto de Reforma
Constitucional relativo a la delimitación de las áreas de la
economía.

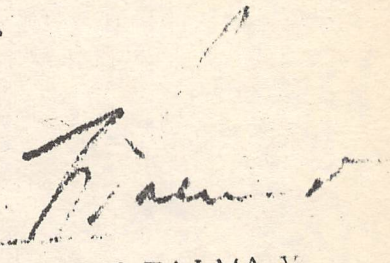
Al señor Presidente

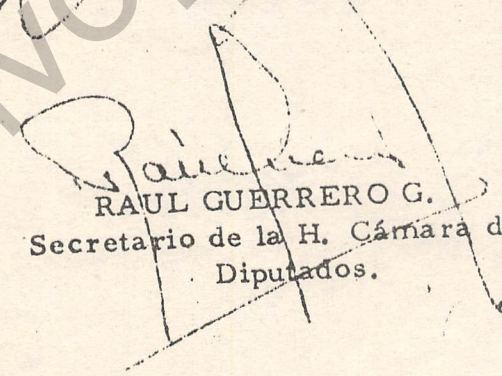
del

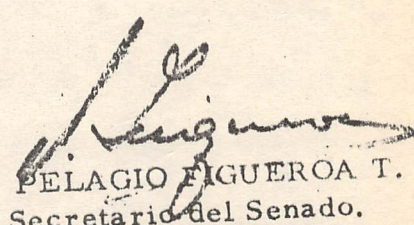
Tribunal Constitucional.

Dios guarde a US.


FERNANDO SANHUEZA H.
Presidente de la H. Cámara de
Diputados.


IGNACIO PALMA V.
Presidente del Senado.


RAUL GUERRERO G.
Secretario de la H. Cámara de
Diputados.


PELAGIO FIGUEROA T.
Secretario del Senado.

www.archivo.patricioaywin.cl



EN LO PRINCIPAL: Plantea la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del requerimiento formulado por S.E. el Presidente de la República; EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente; EN EL TERCER OTROSI: Se tenga presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IGNACIO PALMA VICUÑA, Presidente del Senado, y FERNANDO SANHUEZA HERBAGE, Presidente de la Cámara de Diputados, domiciliados en el edificio del Congreso Nacional, en los autos rol N° 15, al Excmo. Tribunal decimos:

S.E. el Presidente de la República ha recurrido al Tribunal Constitucional para que declare que determinadas disposiciones que señala del proyecto de reforma constitucional que le fuera comunicado por oficio N° 15.689, "carecen actualmente de suficiencia jurídica necesaria para haber sido remitidas por el Congreso Nacional al Presidente de la República; y que dichas disposiciones no han concluido su tramitación en el Congreso, órgano al cual deben volver para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 108, en lo relativo al trámite de insistencia, disponiendo, además, lo que V.E. estime de derecho para tales efectos."

En subsidio, se solicita al Tribunal se sirva declarar que las disposiciones transcritas "no podrán convertirse en ley por haberse infringido en su tramitación la Constitución Política del Estado."

I. - CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL CONFLICTO PLANTEADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO NACIONAL.

Antes de entrar a analizar algunos de los preceptos específicos de la Carta Fundamental, que revelan la incompetencia del Tribunal de V.E.



para conocer de la materia que le ha sido sometida a su conocimiento, estimamos conveniente hacer valer ciertas consideraciones de carácter general que demuestran, no sólo la falta absoluta de fundamento de la petición formulada por el Gobierno, sino que ella, además, atenta contra la esencia misma de nuestra democracia y del sistema jurídico e institucional que la rige.

En efecto, todo el planteamiento filosófico-jurídico de la presentación del Gobierno, destinado a demostrar la competencia del Tribunal de V.E. para resolver las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional, descansa en una premisa falsa que sostiene enfática y reiteradamente. Ella es la de que el Parlamento con la aplicación que ha hecho de los preceptos constitucionales correspondientes, estaría en situación de imponer su voluntad al Ejecutivo por la simple mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, lo que podría conducir a los peores excesos parlamentarios.

Profundo error; más aún, afirmación absolutamente falsa.

En efecto, la sola lectura de los arts. 108 y 109 de la Constitución, demuestra que la voluntad del Parlamento sólo puede imperar en el caso de que el Presidente de la República, se allane a ella, o que, cuente con el respaldo mayoritario del pueblo, a través del plebiscito, al que puede aquél convocar si quiere persistir en el desacuerdo con las decisiones adoptadas por el Congreso.

No se trata, pues, en caso de conflicto de voluntades entre los dos Poderes, de hacer prevalecer la del Congreso, sino la del árbitro supremo y soberano: el pueblo de Chile.

La actitud del Gobierno no sólo viola la Constitución, como se verá más adelante, sino que es profundamente antidemocrática, ya que tiende a impedir el veredicto del pueblo, en quien reside la soberanía, exigiendo,



para que sea procedente la consulta plebiscitaria, la concurrencia de requisitos y condiciones que la Constitución vigente no establece y que fueron suprimidos por la enmienda que se le introdujo en 1970.

Resulta sorprendente, entonces, que un Gobierno que se dice popular y cuyo máximo representante, el señor Presidente de la República, durante la campaña electoral y después de asumir el mando, ha sostenido reiteradamente que gobernaría siempre con la voluntad mayoritaria del pueblo - rehuya, hoy día, en materia tan trascendental para la economía del país y el porvenir de los trabajadores, el pronunciamiento popular.

Y decimos que el Gobierno pretende exigir requisitos o condiciones que la Constitución no establece para que sea procedente la consulta plebiscitaria, porque de acuerdo con el claro tenor de los arts. 108 y 109 basta el rechazo, por el Congreso de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, cualesquiera que sea la naturaleza de éstas, para que el Presidente de la República pueda recurrir al plebiscito. Y el rechazo obviamente tiene lugar cuando las observaciones no han logrado el quórum necesario para su aprobación y éste según el precepto perentorio del inciso final del artículo 108, en relación con el inciso 2° del mismo artículo, está constituido por el voto conforme de la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio.

Esto resulta de tal manera incuestionable que el propio requerimiento del Gobierno al Tribunal de V.E. así lo reconoce en la página 41 al expresar textualmente: "En lo que hace a las observaciones que el Presidente de la República puede formular a un proyecto de ley que reforma la Constitución Política del Estado, los arts. 108 y 109 consultaran las siguientes y únicas excepciones: a).....b).....c) que para que el Congreso Nacional apruebe las observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, se necesita el voto conforme de la mayoría de los diputados y senadores



nadores en ejercicio, en circunstancia que tratándose de una ley común, basta la simple mayoría de los presente y d) que el Presidente de la República puede convocar a plebiscito cuando sus observaciones son rechazadas".

El Ejecutivo reitera esta misma idea en la página 56 de su libelo cuando expresa: "Esto fue lo que movió a dictar una norma que otorgara al órgano ejecutivo la facultad de convocar a plebiscito con el mero rechazo de su mensaje o de sus observaciones."

No podía, por lo demás, haber otra interpretación, cuando ella emana no sólo del texto, sino también de la historia fidedigna de su establecimiento. En efecto, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, del que se dió cuenta en esa Corporación en sesión N° 26, de 9 de abril de 1969, al referirse al artículo 109 de la Constitución, expresa lo siguiente:



"Artículo 109

Esta disposición consagra la institución del plebiscito, y establece una regulación que difiere sustancialmente del régimen vigente.

En la actualidad la consulta plebiscitaria sólo procede cuando el Parlamento desecha las observaciones del Presidente de la República e insiste por los dos tercios en la totalidad o parte del proyecto aprobado originalmente.

En este caso, el Presidente de la República podrá consultar a la Nación dentro de treinta días acerca de los puntos en desacuerdo.

Mediante la reforma que se introduce el Presidente de la República no tiene que esperar que quede terminada la tramitación del proyecto de reforma constitucional después del acuerdo adoptado por el Parlamento sobre las observaciones formuladas por él, sino que puede poner en marcha la consulta plebiscitaria de inmediato, cuando cualesquiera de las ramas del Congreso, en el primero o en el segundo trámite, no apruebe el proyecto propuesto por él, o cuando el Congreso haya desechado total o parcialmente las observaciones que le hubiere formulado el Primer Mandatario.

El llamado a plebiscito debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de acuerdo en que una de las Cámaras desecha el proyecto de Reforma Constitucional o desde que el Congreso rechace las observaciones.



El plebiscito debe celebrarse dentro de los 60 días de publicado el decreto que ordena la consulta y fija los términos de ella.

El Tribunal Calificador de Elecciones es quien comunica oficialmente al Presidente de la República el resultado de la consulta plebiscitaria.

Debe tenerse presente que ambas ramas del Congreso podrán consultar al Tribunal Constitucional acerca de la precedencia de la convocatoria a plebiscito y de los términos en que está formulada la consulta a la ciudadanía, conforme lo establece la letra c) del primer artículo del Capítulo del Tribunal Constitucional."

Pero todavía hay más Excmo. Tribunal. En el veto del proyecto de ley que otorga derecho a sufragio a los analfabetos, del que se dió cuenta a la Cámara de Diputados en sesión de martes 26 de octubre de 1971, el Ejecutivo propuso agregar un Capítulo III en la ley N° 14.852, General de Elecciones. En el inciso quinto del artículo 202 del referido Capítulo se lee lo siguiente: "Si el plebiscito hubiere sido convocado, por haber el Congreso rechazado total o parcialmente las observaciones que el Presidente de la República hubiere formulado, el sector rojo de la cédula llevará la leyenda:..."

Dicho veto fue rechazado por el Congreso, que estimó que esas disposiciones no tenían relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa, por lo cual el Jefe del Estado propuso al Congreso con fecha 16 de mayo de 1972, un proyecto de ley sobre consultas plebiscitarias. En dicho proyecto, que consta en el Boletín del Senado N° 26.058, en el inciso cuarto del artículo 204 del Capítulo III que se agrega a la Ley General de Elecciones



el Presidente reitera una vez más el sentido y alcance que le da al artículo 109 de la Carta Fundamental, al establecer lo siguiente: "Si el plebiscito hubiere sido convocado por haber rechazado el Congreso Nacional, total o parcialmente, las observaciones que el Presidente de la República hubiere formulado, la cédula llevará una columna azul...".

Estos hechos constan de los certificados del Secretario de la Cámara de Diputados que acompaño en un otrosí y del boletín del Senado que se adjunta.

Cabe señalar, por último, que la finalidad de la Reforma acorde con las modernas tendencias del Derecho Político, fue darle una mayor intervención al veredicto del pueblo, expresado por medio del plebiscito, ampliando el campo de las observaciones, las que no quedan limitadas a meras modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno, como ocurría antes, sino que pueden, hoy día, comprender ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Así lo expresa categóricamente el Presidente de la República que propuso, impulsó y promulgó la reforma constitucional de 1970:

"Dentro de este concepto amplio de participación, la consagración del plebiscito y la extensión del derecho a sufragio representan avances de gran importancia en la participación cívica de las grandes mayorías chilenas. A través de la Reforma el pueblo ha ampliado considerablemente su participación en el proceso electoral y a través del plebiscito ha logrado acceso al poder constituyente convirtiéndose en el árbitro de los conflictos que puedan surgir entre el Ejecutivo y el Congreso en materia de Reforma Constitucional." (*)

B) Fundamentos Constitucionales de la Incompetencia del Tribunal respecto del requerimiento de autos:

1.- Examen del texto constitucional.

El artículo 78 letra b) del texto constitucional expresa que el Tribunal sólo tiene competencia para conocer de las materias

(*) Eduardo Frei y otros. La Reforma Constitucional de 1970. Editorial Jurídica de Chile, 1970. Pág. 67.



que ahí expresamente se señalan. Entre estas materias están las que dicen relación con las cuestiones sobre constitucionalidad de los proyectos de ley, de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso y de los decretos con fuerza de ley. Salvo el caso de excepción de la letra c) de ese artículo que se refiere a la convocatoria al plebiscito, ninguna norma constitucional autoriza al Tribunal para conocer o resolver en general sobre las cuestiones que se promuevan durante la tramitación de una reforma constitucional.

Lo anterior aparece ratificado explícitamente por el artículo 78 letra c) de la misma Carta Fundamental que dice en su inciso segundo que "Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate". Como se ve, esta disposición no se refiere para nada a los proyectos de reforma constitucional respecto de los cuales el Tribunal es absolutamente incompetente.

Aún más, el inciso tercero de la misma disposición señala que "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia."

El texto constitucional es de tal claridad, que no admite interpretación de ninguna especie y sólo corresponde aplicarlo en su tenor literal.

2.- Los proyectos de Reforma Constitucional no son proyectos de ley.- Supremacía Constitucional.

a) Argumentos Básicos.

Los proyectos de reforma constitucional no son en nuestro derecho ni en el derecho comparado proyectos de ley. En ellos no se ejerce el Poder Legislativo, sino el Poder Constituyente y el resultado de esos proyectos no es una ley sino un acto constitucional. Por lo demás, el concepto de ley que da el Código Civil en su artículo 1° es muy claro y en ningún caso puede confundirse con el



acto constitucional recién mencionado. En efecto, la ley "es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite", por lo que siempre está supeditada a las disposiciones de la Carta Fundamental. Confundir, pues, el concepto de ley con el concepto de Constitución no tiene asidero alguno en nuestro derecho positivo. La Constitución es la norma superior, emanada del Poder Constituyente a la cual deben subordinarse todas las autoridades del Estado, incluso el Poder Legislativo.

En nuestro régimen constitucional se consagra la idea de la supremacía de la Constitución; se trata de una Constitución rígida o semirígida porque sus normas tienen el carácter de fundamental, estableciéndose a través de ellas la llamada "super legalidad constitucional", es decir, normas que están por encima de las leyes ordinarias. En estas constituciones rígidas o semirígidas se distingue entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido. La Constitución, desde que se estima una super legalidad, es dada por un Poder que se denomina Constituyente, que es la voluntad política del pueblo y que se diferencia del Poder Legislativo ordinario, que es el Poder Constituido.

La Constitución es la Ley Suprema del Estado de Derecho. Está por encima de cualquier otro precepto jurídico. Estos principios constituyen lo que en el Derecho Público se denomina "la supremacía constitucional".

Dicha supremacía es el principio generador de la legalidad y de la estabilidad jurídica y constituye la expresión de la democracia organizada como la más eficiente garantía de la libertad y de los derechos de los individuos, al imponer a los Poderes



Públicos constituídos la obligación de ajustar sus actos a las reglas constitucionales, sin que ninguno de ellos pueda desentenderse de sus principios y mandatos explícitos.

Dicha supremacía se expresa en dos aspectos: material, o sea, la preeminencia que se asigna a las normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico y la formal que deriva del hecho de que la Carta requiere para ser modificada o derogada de procedimientos especiales que la propia Constitución establece.

De estos principios se deducen varias consecuencias que afirman las diferencias fundamentales que existen entre la Constitución y la ley como son: a) Mayor inmutabilidad jurídica del contenido de la Carta, lo que plantea el problema de la revisión de la Constitución y b) la superioridad de la norma constitucional sobre la ley ordinaria, lo que entraña la nulidad o inaplicabilidad de las leyes que contrarían la Constitución, lo que nos lleva a la necesidad de establecer formas de control de la constitucionalidad de las leyes.

Para resolver estos problemas de control, el Constituyente en 1970, modificó la Carta Fundamental a fin de crear un Tribunal Constitucional destinado a conocer en forma preventiva, con efectos generales, acerca de la constitucionalidad de los proyectos de ley, de los tratados y de los decretos con fuerza de ley.

Jamás estuvo en la mente del constituyente crear un super poder que estuviera por encima de todos los Poderes del Estado e incluso sobre la propia Constitución.

La sola circunstancia de que el constituyente haya dispuesto que la reforma constitucional se tramite como un proyecto de ley, es una clara demostración de que no es tal, puesto



que si fuera, no habría necesitado decirlo: en tal caso se habría tramitado como un proyecto de ley ordinaria por el sólo hecho de serlo.

Por eso, es imposible y absurdo pretender que el Tribunal Constitucional tenga facultades para examinar las normas sobre tramitación de las reformas constitucionales cuando el mismo es un órgano constituido por la Constitución con el fin de defenderla, y no con el propósito de sobreponerse a ella. Si se aceptara ese absurdo resultaría que, sustantivamente, como toda reforma constitucional va a estar en contra de la Constitución, el Tribunal pasaría a tener una función superior incluso al propio constituyente lo que resulta inverosímil habiendo sido creado precisamente por éste para salvaguardar la constitucionalidad de las leyes. Incluso, se daría la situación paradójica de que podría resolver sobre su propia reforma o modificación de estructura, pasando por encima de la soberanía nacional y el poder constituyente que la representa, en abierta violación del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que dice: "La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece."

En consecuencia, conceptos elementales de Derecho Constitucional teórico como también las disposiciones de nuestra propia Carta Fundamental nos llevan a la conclusión irredargüible de que un proyecto de reforma constitucional es, por su naturaleza, esencialmente distinto de un proyecto de ley.

El sometimiento de un proyecto de reforma constitucional a la tramitación de un proyecto de ley ordinaria no puede transformar la naturaleza de aquél ni menos lo asimila a éste último, máxime cuando las "excepciones" que consagra el artículo 108 de la Carta, son de tal envergadura que hace, precisamente, muy



diferente el proyecto de reforma constitucional de cualquier proyecto de ley ordinaria.

De la situación descrita, se desprenden importantes consecuencias. En primer lugar, la reforma constitucional no opera de acuerdo al procedimiento de las leyes ordinarias.

Una ley ordinaria, por lo tanto, no podría modificar la Constitución.

Además, y con el fin de cautelar la integridad del texto fundamental, se establecen mecanismos que permiten anular, por inconstitucionales, proyectos de leyes ordinarios y proyectos de otros actos que se están discutiendo y formando y, asimismo, pueden anularse o declararse inaplicables leyes ya formadas.

Nadie discute que la Constitución chilena es rígida o semirígida, por lo que su normativa tiene una categoría superior, como también, distinta naturaleza que las leyes ordinarias. En efecto, diversas disposiciones permiten afirmar el carácter rígido de nuestra Carta. Entre otras, el artículo 78 b), letra a), entrega al Tribunal Constitucional la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y de los tratados; el inciso segundo del artículo 86, que faculta a la Corte Suprema para declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, y todo el Capítulo X que establece un procedimiento especial distinto de las leyes ordinarias, para la reforma de la Constitución.

- b) Otros argumentos que demuestran la inconsistencia de la posición del requirente en su pretensión de asimilar la Constitución a la ley ordinaria.

Entre ellos cabe destacar los siguientes:

a) La Constitución Política del Estado al enumerar minuciosamente en sus artículo 44 y en otras disposiciones constitucionales las materias reservadas a la ley, no alude directa ni indirectamente a las reformas constitucionales;



b) Dichas reformas, a diferencia de lo que sucede con los proyectos de ley pueden tratarse en legislaturas extraordinarias aunque no estén incluidas en la convocatoria del Presidente de la República;

c) Los artículos 108 y 109 de la Carta que regulan la reforma constitucional usan las expresiones "proyecto de reforma constitucional" y no "proyectos de ley" estableciendo sólo que la reforma de las disposiciones constitucionales "se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican".

En consecuencia, como no se trata de un proyecto de ley, el inciso primero del artículo 108 de la Carta necesitó establecer expresamente que las reformas constitucionales estarán sujetas a las mismas tramitaciones de los proyectos de ley con las excepciones que se indican en su texto;

d) De acuerdo con el artículo 43 de la Constitución existen cinco casos, entre ellos la aprobación de los tratados, en que el Congreso puede adoptar acuerdos que tienen los mismos trámites de una ley y nadie ha sostenido que dichos acuerdos constituyen proyectos de ley;

e) De lo dicho se desprende que no basta que un acuerdo del Congreso esté sometido formalmente a los trámites de un proyecto de ley para que pueda ser calificado como tal y ello no significa, evidentemente, que el Tribunal tenga competencia para dirimir las cuestiones de constitucionalidad que se susciten. Tanto es así que, como vimos, los acuerdos aprobatorios de tratados se tramitan en forma idéntica a los proyectos de ley y, sin embargo, el constituyente necesitó hacer mención expresa de ellos



para que el Tribunal pudiera conocer de las cuestiones de constitucionalidad que se suscitaran en la tramitación de estos acuerdos;

f) La única materia relacionada con las reformas constitucionales en que tiene competencia el Tribunal nace de una norma expresa que le da tal competencia al Tribunal Constitucional. Dicha disposición está contenida en la letra c) del propio artículo 78 cuando establece que corresponde a dicho Tribunal "Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria del plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones".

Si excepcional y explícitamente tuvo que dársele esa atribución o competencia en relación con el plebiscito a que puede dar lugar una reforma constitucional, fue precisamente porque en general no tiene tal facultad. De lo contrario la disposición que se la concede carecería de sentido si el Tribunal hubiera tenido competencia para conocer cualquier materia relacionada con la tramitación de la reforma.

Ahora bien, ¿cuáles son las cuestiones de constitucionalidad que la letra c) somete a la resolución del Tribunal? Exclusivamente las cuestiones que plantee el Senado o la Cámara de Diputados, una vez hecha la convocatoria a plebiscito y con respecto al contenido de ellas. Lo dicen con toda claridad los incisos séptimo y octavo del artículo 78 b), que textualmente disponen: "En el caso de la letra c) la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de 10 días, fijan-



do en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente. "

De los incisos transcritos se desprende indudablemente que el Tribunal no puede conocer de otras cuestiones de constitucionalidad que aquéllas que planteen el Senado o la Cámara de Diputados contra la convocatoria a plebiscito ya hecha por el Presidente de la República.

Como éste es el único caso relacionado con una reforma constitucional en que el Tribunal tiene expresa competencia resulta indubitable que si entrara a conocer de una cuestión que planteara el Jefe del Estado en relación con el rechazo o la insistencia en los proyectos de modificación de la Carta Fundamental, su actitud sería claramente violatoria del artículo 4° de la Constitución al arrogarse el Tribunal un poder que nadie le ha conferido.

Por lo demás, como las normas que regulan el Tribunal Constitucional, así como las otras disposiciones que contempla la Carta Fundamental, son de Derecho Público, su interpretación, entonces, es restrictiva y, en consecuencia, no están sometidas a interpretaciones por analogía y extensión.

Si el Tribunal se atribuyera una competencia usando la interpretación analógica, sus actos serían nulos en conformidad a lo que dispone el artículo 4° de la Constitución que prohíbe a toda magistratura atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

g) Si el constituyente hubiere tenido alguna intención de otorgarle al Tribunal atribución y competencia para conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten



durante la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, tendría que haberlo hecho a través de una norma expresa, puesto que, como dijimos recién, en el Derecho Público sólo puede hacerse lo que el constituyente o el legislador expresamente autorizan. Las normas jurídicas en el Derecho Público son de aplicación restrictiva y jamás puede extenderse su normativa a casos que no están específicamente contemplados.

Además, en el único caso en que el constituyente aceptó la competencia del Tribunal Constitucional en materias constitucionales - letra c) del artículo 78 b) - estableció una norma especial, con el propósito de evitar que el requerimiento impidiera al Presidente de la República hacer uso de la facultad de convocar a plebiscito.

Por consiguiente, si la Carta Fundamental hubiere previsto que el Tribunal Constitucional iba a tener competencia en todos los casos de reformas a la Constitución, habría también estatuido una norma que contemplara la suspensión del plazo para convocar a plebiscito, plazo que está señalado en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución. De lo contrario, el requerimiento podría producir el transcurso de dicho lapso de treinta días que se establece para la convocatoria a plebiscito.

Lo anterior conduce al absoluto convencimiento de que el Tribunal no tiene competencia alguna en las reformas constitucionales y a que el único árbitro posible en un conflicto entre el Presidente y el Congreso Nacional, debe ser la ciudadanía a través del plebiscito.

Por lo demás, el Constituyente del año 1970 creó un nuevo sistema de plebiscito con el propósito de devolver



al pueblo el Poder Constituyente en caso de desacuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso. En los dos casos en que procede el plebiscito (rechazo de las observaciones y rechazo total del proyecto), el desacuerdo se produce cuando choca la voluntad del Ejecutivo con la voluntad del Congreso; manifestada ésta por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Así consta fehacientemente de la historia fidedigna del establecimiento de la reforma, ya que el Ministro de Justicia de la época, expresó lo siguiente en la sesión N° 40 del Senado, celebrada el 4 de septiembre de 1969: "la falta de consenso entre los delegatarios del ejercicio de la soberanía hace necesario recurrir directamente al pueblo para que él, en ejercicio directo de sus facultades soberanas, a través de un plebiscito, se pronuncie sobre las discrepancias entre el Ejecutivo y el Congreso en caso de una reforma constitucional. A una Nación democrática como Chile, ante la reiterada contradicción histórica de los Poderes del Estado, sólo le queda abierto un camino para zanjar estas dificultades: la voluntad popular expresada directamente y sin trabas de ninguna especie".

h) En un mismo proyecto de reforma constitucional se creó el Tribunal Constitucional y se modificaron las normas para la tramitación de las observaciones del Ejecutivo a los proyectos de enmienda a la Carta Fundamental, de manera que no puede suponerse que exista entre ellas y las de los artículos 78 a) y siguientes una falta de coordinación o armonía en razón de no haberse adaptado disposiciones del texto vigente a la parte reformada. Al contrario, la lógica más elemental hace suponer que al estudiar conjuntamente y por las mismas personas estas modificaciones, se guarda en ellas la debida coordinación y armonía.



El artículo 78 b) dispone que, en el caso de la letra a), el Tribunal Constitucional puede conocer del requerimiento "siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley" y agrega que dicho requerimiento "no suspenderá la tramitación del proyecto".

Por su parte, el inciso tercero del artículo 109 prescribe que "La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno deseche el proyecto de reforma o en que el Congreso rechace las observaciones". Este es un plazo fatal, sin que nadie tenga facultad para ampliarlo. Como se ha visto, tampoco se suspende.

Ahora bien, si fuera posible recurrir ante V.E. tratándose de proyectos de reforma constitucional, y cualquiera de las ramas del Congreso así lo hiciera, como no se suspende la tramitación del proyecto, ni, por ende, el cómputo del plazo para convocar al plebiscito, podría ocurrir que este término venciera mientras pende de la decisión del Tribunal la resolución del requerimiento, con lo que se privaría al Presidente de la República del uso de su facultad de llamar a plebiscito.

Esto demuestra que la intervención del Tribunal Constitucional en un proyecto de reforma constitucional no está prevista en la mecánica de la Carta y es contradictoria con su letra. En caso contrario, se habría consultado expresamente la suspensión del plazo del inciso tercero del artículo 109 para que no se produjera una colisión entre esta norma y la del inciso cuarto del artículo 78b).

Por lo demás, si se plantea que el Tribunal



tiene competencia en estos asuntos, podría darse el absurdo de que convocado el plebiscito se recurriera además ante V. E., y su sentencia fuera contradictoria o incompatible con el veredicto popular.

Los antecedentes y fundamentos de derecho que hemos detallado nos llevan al claro e irrefutable convencimiento de que: 1) El Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a considerar el requerimiento formulado por S. E. el Presidente de la República, y 2) Que no le queda al Ejecutivo otra alternativa constitucional que llamar a plebiscito, o promulgar la reforma tal como la despachó el Congreso en conformidad a lo que estableció en forma perentoria el artículo 109, inciso tercero, de la Carta vigente.

C. - Respuesta a algunas aseveraciones de S. E. el Presidente de la República.

El Presidente de la República ha requerido a ese Excmo. Tribunal para que declare que determinadas disposiciones del proyecto de reforma constitucional en lo relativo a áreas de la economía no han concluido su tramitación constitucional, por lo que deben volver al Congreso para que éste dé cumplimiento a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 54 de la Carta Fundamental, esto es, para que insista por los dos tercios de los miembros presentes en el texto primitivamente aprobado por él. En subsidio pide que se declare que tales disposiciones no podrán convertirse en ley.



En su presentación el Jefe del Estado se detiene latamente, en primer término, en diversas consideraciones de las cuales concluye que el Tribunal de V.E. tiene competencia para resolver cuestiones que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo en los proyectos de reforma constitucional, todas las cuales consideraciones descansan en una sola condición previa sin la cual la tesis del Gobierno se derrumba: a saber, que los proyectos de reforma constitucional son proyectos de ley y por lo tanto están sujetos a lo dispuesto en la letra a) del artículo 78 b) de la Constitución Política.

Afirma el requirente en la página 18 de su libelo que nadie puede poner en duda que la Constitución Política de Estado sea una ley y que, en consecuencia, los proyectos de reforma de la Constitución son proyectos de ley.

Es esta la piedra angular de la extensa y complicada argumentación del Ejecutivo para demostrar que allí donde la Constitución dice "proyectos de ley" debe entenderse que comprende también a los "proyectos de reforma constitucional".

Constitución y ley son dos cosas distintas como dijimos anteriormente, dos actos jurídicos de naturaleza, contenido, jerarquía, tramitación y efectos diferentes, y el Ejecutivo pretende hacerlos uno solo.

Diferentes en cuanto a su naturaleza, ya que la Constitución emana del Poder Constituyente y es el ordenamiento primero, básico, sobre el cual descansa todo el resto de la estructura jurídica, en tanto que la ley tiene su origen en el Poder Legislativo y regula las relaciones entre los individuos que componen la sociedad y entre aquéllos y el Estado en tanto cada uno de



ellos actúa en la vida social dentro de su esfera propia de atribuciones y derechos. La Constitución es la organización y la ley es el funcionamiento.

Diferentes en cuanto a su contenido, porque la Constitución se ocupa de organizar el Estado, sus Poderes y órganos, y de señalar sus atribuciones y las limitaciones de las mismas, especialmente en lo relativo a las garantías de las personas y de los grupos intermedios, en tanto que la ley puede referirse a tantas materias como sean los diversos tipos de relaciones derivados de la vida social, que sean susceptibles de una normativa positiva.

Diferentes en cuanto a su jerarquía, porque mientras la Constitución sólo debe ceñirse a los supremos intereses de la Nación y de los individuos, expresados en el derecho natural y a los principios de legitimidad aceptados y consagrados por la civilización, la ley está restringida por el marco que le señala la Constitución al cual debe ajustarse para tener validez y eficacia.

Diferentes en cuanto a su tramitación, porque la Carta Fundamental contiene normas distintas para las instancias de formación de la ley y de la Constitución, en materia de quórum, observaciones del Presidente de la República, procedencia o improcedencia del plebiscito, e incluso, en el caso de la reforma constitucional, se contempla un trámite exclusivo, que no se produce en la tramitación de los proyectos de ley, como es la aprobación sin debate, en el Congreso Pleno. No hay ninguna ley en que intervenga el Congreso Pleno.



Y diferentes en cuanto a sus efectos, por cuanto los de la Constitución son genéricos y los de la ley revisten un carácter específico; así, por ejemplo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República la admisión a los empleos y funciones públicas y, por su parte, el Estatuto Administrativo regula el acceso a los cargos de la Administración Pública.

Todo lo anterior sirve para desvirtuar la aseveración de que ley y Constitución son una sola y misma cosa.

Ello no obsta a que en algunos casos se use la palabra "ley" en un sentido genérico, como texto comprensivo de cualquiera norma de derecho. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico se conciben distintas categorías de normas: Constitución Política, ley, Decreto con Fuerza de Ley, tratados, reglamentos, decretos, ordenanzas, etc.

Las citas contenidas en el libelo requeirido recogen la acepción en un sentido genérico. Por ejemplo, las relativas al artículo 4° de la Carta Fundamental, que comprende no sólo a ella misma, sino que también a las leyes y decretos con fuerza de ley. Lo mismo ocurre en otros casos señalados en el reclamo interpuesto ante V.E.

Ahora bien, ¿a qué concepto de ley se está refiriendo el art. 78 b) letra a) de la Constitución Política cuando establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley? ¿Al sentido lato de ley, sinónimo de norma jurídica, o al específico? Es absolutamente claro que se refiere al sentido específico de la acepción.



En el libelo se argumenta en favor de la tesis de que V. E. sería competente para ocuparse de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de reforma constitucional, -porque una de sus atribuciones más importantes es mantener la supremacía constitucional, especialmente en lo que se refiere a las normas y enmiendas de la Carta, - sobre la base del artículo 2° de la Constitución, incurriendo el requirente en un grave error que de seguro no escapará al atento examen de ese Excmo. Tribunal.

En efecto, se dice que "al modificarse la Constitución se está transformando el ejercicio de la soberanía", lo que es manifiestamente falso ya que el ejercicio de ella está delegado en las autoridades que la Constitución establece y no en la Constitución misma, como se desprende de la frase que citamos.

La gravedad de este hecho obedece a que sobre un fundamento falso se insinúa que el Congreso mismo - no ya su conducta en cuanto se aparte de la tesis del Ejecutivo - pasaría a ser ilegítimo, perdería su autoridad y actuaría fuera de su competencia. Todo ello porque, en opinión del libelo que observamos, la presunta infracción de las disposiciones que reglan la enmienda de la Constitución significaría atribuirse una soberanía que la Nación no ha delegado en el órgano constitucional presuntamente infractor, a la par que una violación de la delegación de que es legítimamente depositario:

Con tanta mayor razón entonces, debería ser el pueblo, en quien reside esencialmente la soberanía, quien dilucidará una cuestión de esta índole y envergadura, debería ser



el mandante quien decida sobre la ejecución del mandato que ha confiado a sus autoridades. Y es este enfrentamiento democrático por excelencia el que el Gobierno ha rehuido sistemáticamente.

Enseguida, el inciso final del artículo 51, que impide delegar en las comisiones la aprobación particular de los proyectos de reforma constitucional, consagra en texto expreso el hecho de que éstos no son lo mismo que los proyectos de ley, ya que no puede sostenerse que todas las materias enumeradas en dicho inciso son propias de proyectos de ley, puesto que él concluye con la frase: "los que versen sobre tratados internacionales", que según el artículo 43 son objeto de proyectos de acuerdo. O sea, esta disposición se refiere a proyectos de reforma constitucional, a proyectos de ley y a proyectos de acuerdo, en este mismo orden, confirmando así lo que dijimos acerca de la diferencia determinada por la jerarquía de cada norma.

El artículo 57, que es citado por el Presidente de la República en abono de su tesis, demuestra justamente lo contrario de lo que se quiere acreditar en el requerimiento, pues dentro de la expresión "negocios legislativos" se comprenden tanto los proyectos de ley como los de reforma constitucional, a todos los cuales se les aplicaría la norma contenida en la primera frase del inciso segundo de este precepto, si no fuera porque la segunda frase exceptúa a los últimos. Si se establece excepción para los proyectos de reforma constitucional quiere decir que no se exceptúa a los demás negocios legislativos, que no pueden ser otros que los proyectos de ley. En otras palabras, la Carta distingue aquí nítidamente entre ambos tipos de proyectos.



Sostiene el Ejecutivo que la letra c) del artículo 78 b) sólo se refiere a la convocatoria a plebiscito para completar el sistema, pues todos los demás conflictos que pudieran suscitarse en la tramitación de un proyecto de reforma constitucional estarían previstos en la letra a) del mismo artículo.

Pues bien, no cabe duda que la consulta plebiscitaria es parte de la tramitación del proyecto, por lo que cabe preguntarse ¿si todas las cuestiones que pueden surgir durante la tramitación están previstas en la letra a), qué objeto tendría agregar una letra en que expresamente se contemplara la intervención del Tribunal Constitucional respecto de las cuestiones que se suscitaran en una sola parte de dicha tramitación? Sin duda que ello obedece a una razón muy distinta que la de completar el sistema, cual es que en materia de reforma constitucional el constituyente quiso otorgar competencia al Tribunal Constitucional en un único y exclusivo punto de su tramitación, como es el de la convocatoria a plebiscito, con exclusión de todo otro.

Expresa su extrañeza el requirente por que la intención del constituyente en orden a restar competencia a V.E. en cuestiones de reforma constitucional no aparezca reflejada en la historia de la enmienda de 1970, pero olvida o se desentiende que en realidad ella aparece reflejada en forma indubitable en su texto. Y tanto es así que ha precisado elaborar una vasta y especiosa argumentación para tratar de probar que el texto dice lo que no dice.

A su vez, el artículo 108 prescribe que la reforma de la Constitución "se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se



indican.". No dice que se hará mediante un proyecto de ley, sino de acuerdo con la tramitación de un proyecto de ley.

Siendo la Constitución Política de naturaleza distinta de la ley, y un supuesto para la existencia de la misma de acuerdo con el artículo 1º del Código Civil, las modificaciones de que sea objeto participan de su naturaleza y, en consecuencia, no pueden ser materia de un "proyecto de ley" sino de un "proyecto de reforma constitucional", como lo califica la propia Constitución.

En efecto, el inciso segundo del citado artículo 108, que contiene la primera excepción, se inicia con las palabras "El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara...". Esta frase, así como las expresiones "reformas constitucionales" o la denominación completa de "proyecto de reforma constitucional", se emplean también en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 109.

Enseguida, el libelo cita en diversas oportunidades, como formando parte de la historia de reformas constitucionales las opiniones de profesores o parlamentarios vertidas durante el estudio del proyecto respectivo, pero soslaya el hecho de que la historia de un precepto está constituida por los acuerdos oficiales de las Cámaras que expresan una determinada voluntad del constituyente a su respecto y no a las múltiples y encontradas opiniones que suelen verse en el debate parlamentario. Estas constituyen antecedentes que pueden revestir mayor o menor interés pero no son la historia fidedigna de la norma.

El Presidente de la República señala que los proyectos de reforma constitucional se promulgan empleando



en el decreto la misma redacción de los decretos promulgatorios de proyectos de ley.

Ahora bien, los decretos promulgatorios de leyes dicen, absolutamente todos, "Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:", en tanto que los de reformas constitucionales emplean diversas fórmulas, todas distintas de la indicada, tales como: "Por cuanto el Congreso Pleno ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:", o "Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:" e "Por cuanto ha cumplido todos sus trámites legislativos el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional".

Aún cuando en algunos casos los decretos que promulgan reformas constitucionales ordenan que las disposiciones se cumplan como leyes de la República, no puede deducirse que de ello resulta que la Constitución es una ley como las demás, ya que el acto promulgatorio resulta ineficaz para enmendar los preceptos constitucionales que consagran la diferencia en que venimos insistiendo.

Además, hay un antecedente nuevo, producido en la reforma de 1970, que despeja toda duda que aún pudiera subsistir a este respecto.

En la enmienda de la Carta que comenzó a regir el 4 de noviembre del año indicado se reemplazó el artículo 109 reglamentando con detención la institución del plebiscito. El inciso quinto de este artículo, al establecer los efectos de la consulta popular, señala que el texto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y comunicado al Presidente de la



República por el Tribunal Calificador de Elecciones, "deberá ser promulgado como Reforma Constitucional". De modo que si antes hubo dudas o se incurrió en una práctica errónea en cuanto a promulgar las reformas como leyes de la República, a partir de 1970 hay una norma expresa en la Carta que resuelve la cuestión y señala la cuál es la forma correcta de hacer esas promulgaciones.

Finalmente, en caso que el Presidente de la República no promulgue un proyecto de reforma constitucional, la solución no debe buscarse en el Tribunal de V.E. sino entre otros recursos, en los artículos 39, atribución la., letra a) y 42, atribución la. de la Constitución Política del Estado, ya que se habría infringido abiertamente su artículo 55. Asimismo, en el evento de que promulgue un texto diverso del que corresponde, sin perjuicio de la solución anotada, también procedería aplicar el artículo 4° de la Carta Fundamental, ya que el Presidente de la República se estaría atribuyendo una autoridad o derechos que corresponden a los dos integrantes del Poder Constituyente en conjunto.

Respecto del argumento que consiste en que las reformas constitucionales se publican con número de ley, cabe destacar primeramente que el requerimiento incurre en una contradicción al afirmar simultáneamente que "todas las reformas constitucionales a partir de la Carta de 1833 e incluso antes de que las leyes se numeraran, eran llamadas en el decreto promulgatorio "proyectos de ley" o "proyecto de reforma constitucional" o "proposición de reforma constitucional", indistintamente; pero, como quiera que fuere, siempre se les daba número de ley"

El propio Jefe del Estado se adelanta a explicar la razón de que a las reformas constitucionales se las

numere y se las llame "ley" - lo que no siempre ha sucedido, como lo demuestra el examen de nuestra legislación desde 1833 a la fecha - y dice que ello obedece al propósito, sano por demás pero sin significación jurídica, de individualizarlas. La misma razón explica que en numerosos documentos y decretos se designe a las diversas reformas como: la contenida en la ley tal, publicada con fecha cual; pero es evidente que la costumbre pudo consagrar, en lugar del vocablo "ley" cualquier otro que cumpliera idéntica finalidad de ordenamiento y manejo, como sería por ejemplo, el de "enmienda", que se usa en los Estados Unidos de América.

Debo representar a V.E., finalmente, lo improcedente de la petición principal del requerimiento, en que se solicita la declaración de "insuficiencia jurídica" de algunas de las normas del proyecto comunicado por el Congreso en el oficio N° 15.689, así como la declaración de que tales disposiciones no han concluido su tramitación constitucional por lo que deben volver al Parlamento para que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 54 de la Constitución, en relación con el artículo 108, en lo relativo al trámite de las insistencias:

En primer lugar, esta parte petitoria está en contradicción con lo afirmado en el Párrafo 4° de la parte II del requerimiento, donde se expresa que la misión del Tribunal Constitucional es "declarar que ciertos preceptos que no han cumplido con las exigencias constitucionales, sea en la forma o en el fondo, no pueden convertirse en leyes. No es dictar una nueva norma."

No podía concluirse otra cosa en presencia del artículo 78 c) de la Constitución, que señala los dos únicos



efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, esto es, que las disposiciones declaradas inconstitucionales no pueden convertirse en ley y que declarada por él la constitucionalidad de un precepto, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio materia de la sentencia.

Cualquiera otra consecuencia queda entregada a lo que las Cámaras en cada caso resuelvan, como lo ha declarado recientemente un fallo de V.E., recaído en el proyecto de ley sobre anticipo de reajuste.

Y en segundo lugar, lo que se pretende con la petición descrita es que el Tribunal cree o dicte una norma nueva, que haga aplicable a los proyectos de reforma constitucional lo dispuesto en el artículo 54, inciso segundo, de la Carta. De aceptarse esto se haría revivir el antiguo artículo 109, que disponía que de rechazarse las observaciones a estos proyectos, el Congreso debía insistir por los dos tercios de los presentes en el texto primitivo, norma que fue eliminada íntegramente por la reforma de 1970.

El Senado y la Cámara de Diputados hace presente a V.E. que siempre han acatado sus fallos, a pesar de no estar muchas veces de acuerdo con ellos la mayoría de cada Corporación y del Parlamento, porque son respetuosos de las atribuciones de ese Tribunal en las materias en que nuestro régimen jurídico le otorga competencia.

Con la misma claridad y decisión le anuncian ahora que les asiste el convencimiento de que el Tribunal Constitucional carece de competencia para intervenir en las cuestiones sobre constitucionalidad que surjan entre el Presidente de



la República y el Congreso Nacional durante la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, con la sola excepción que consagra en forma expresa la letra e) del artículo 78 b) de la Carta Fundamental, relativa a la convocatoria a plebiscito.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, que prescribe que "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que las que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.", el Senado y la Cámara de Diputados expresan que una sentencia de ese Tribunal que entrare a pronunciarse sobre el requerimiento de autos, sin reconocer su incompetencia en la materia, es nula de pleno derecho y nadie está en el deber jurídico de acatarla y cumplirla.

En mérito de lo expuesto, rogamos a

V.E. acoger la excepción de incompetencia formulada.

PRIMER OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto Jurídico sobre Procedimiento aplicable ante el Tribunal Constitucional, acompañamos los siguientes documentos:

1) Copia certificada del oficio N° 1.824, de 20 de octubre de 1971, de S.E. el Presidente de la República, en que formula observaciones al proyecto de ley que modifica la Ley General de Elecciones y la Ley sobre Inscripciones Electorales.



2) Copia certificada del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, recaído en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 17 de enero de 1969, con que inicia un proyecto de reforma constitucional que introduce diversas enmiendas en la Constitución Política del Estado. (pág 2714).

3) Boletín del Senado N° 26.058, que contiene el Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que agrega normas a la ley N° 14.852, relativas a consultas plebiscitarias.

4) Boletín de la Cámara de Diputados N° 1252-72-1, que contiene el proyecto aludido en el número anterior aprobado por el Senado.

5) N° 13 de la "Revista de Derecho Público" publicada por el Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, en que se contiene el pensamiento de la doctrina nacional especializada, sobre el problema de autos. (pág. 185 y sigtes.).

SEGUNDO OTROSI

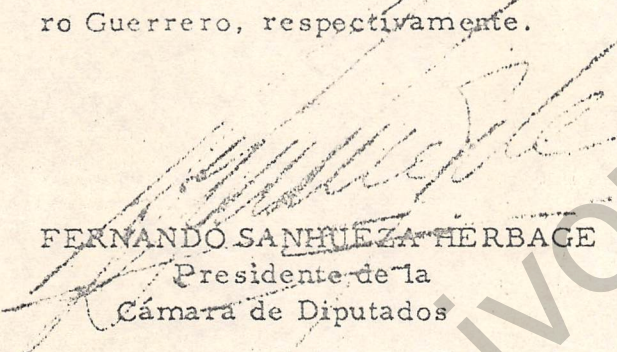
El Presidente del Senado deja constancia que dicha Corporación ha tomado conocimiento de que el Presidente del Tribunal Constitucional, don Enrique Silva Cimma, durante el desempeño de su mandato, ha recibido dineros de la administración del Estado, a través del Banco Central, por servicios profesionales prestados a ese organismo y que estos antecedentes están siendo considerados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta.

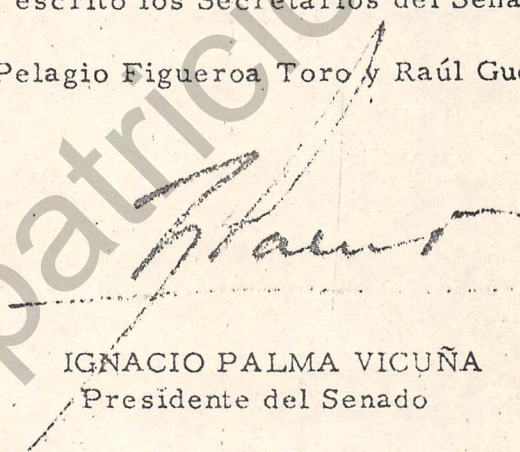


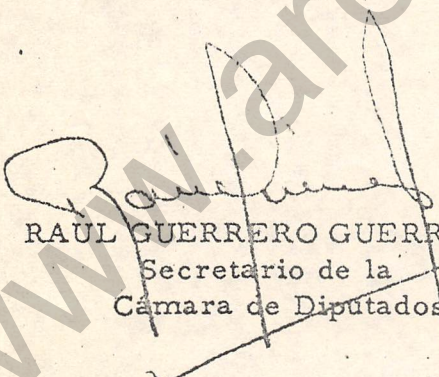
No escapará al elevado criterio de V.E. que, en razón de las importantes funciones que le ha confiado el Constituyente, hechos como el señalado comprometen gravemente la independencia del Ministro aludido.

Sírvase V.E. tenerlo presente.

TERCER OTROSI. - Sírvase V.E. tener presente que de acuerdo con el artículo 2° del Estatuto Jurídico sobre Procedimiento aplicable ante el Tribunal Constitucional, firman también este escrito los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados, señores Pelagio Figueroa Toro y Raúl Guerrero Guerrero, respectivamente.


FERNANDO SANHUEZA HERBAGE
Presidente de la
Cámara de Diputados


IGNACIO PALMA VICUÑA
Presidente del Senado


RAUL GUERRERO GUERRERO
Secretario de la
Cámara de Diputados


PELAGIO FIGUEROA TORO
Secretario del Senado